

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN EN SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARITZA SALAZAR PUPIALES CONTRA NUEVA EPS; UNIÓN MEDICO-ODONTOLOGICA INTEGRAL LIMITADA -UMOI SAS- y POLICLINICO EJESALUD SAS.
Radicación: 76-001-31 05-008--2013-00927--01**

A los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; que resuelva el recurso de apelación incoado parcialmente frente a la sentencia de primera instancia, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 060

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 021

ANTECEDENTES

Demanda

La señora MARITZA SALAZAR PUPIALES, convocó a juicio al POLICLINICO EJESALUD SAS, y por solidaridad laboral UNIÓN MEDICO-ODONTOLOGICA INTEGRAL LTDA, pretendiendo se declare la existencia de una relación laboral indefinida, continua e ininterrumpida entre la señora MARITZA SALAZAR PUPIALES y las

empresas UNIÓN MEDICO-ODONTOLOGICA INTEGRAL LTDA como antiguo empleador y POLICLINICO EJESALUD S.A.S. como nuevo empleador, y de la NUEVA EPS como beneficiaria del trabajo sobre las acreencias laborales insolutas; como consecuencia de lo anterior condene a la demandada a pagar a la demandante los salarios adeudados desde el 1° de agosto de 2008 al 8 de marzo de 2013, por un valor estimado de \$2.589.000.00; por las cesantías un valor correspondiente al tiempo laborado del 1° de agosto de 2008 al 8 de marzo de 2013, para un valor estimado de \$3.039.667,00; por los intereses a la cesantía correspondiente al tiempo laborado del 1° de agosto de 2008 al 8 de marzo de 2013, un valor estimado de \$364.760.00; por la prima de servicios correspondiente a tiempo laboral del 1° de agosto de 2008 al 8 de marzo de 2013 la suma estimada de \$124.667.00; por las vacaciones correspondientes al tiempo laborado del 1° de agosto de 2008 al 8 de marzo de 2013, la suma estimada de \$1.360.000.00; por concepto de indemnización moratoria por no consignar las cesantías a un fondo, correspondiente a los años 2009 y 2010 la suma estimada de \$12.153.600.00; por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, desde el momento a que tuvo derecho a ellas, la suma de \$3.537.000.00 liquidada a la fecha de presentación de la demanda y las que se causen a futuro hasta el momento en que se haga efectivo el pago; condene a la parte demandada a pagar a favor de la accionante, los aportes al sistema general de seguridad social en mora; condene a la demandada a pagar a la demandante todo derecho que resulte probado dentro del proceso, conforme a las facultades extra-petita y ultra-petita del Juez Laboral y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Los hechos de la demanda se compendian en que la demandante prestó servicios subordinados de manera continua e ininterrumpida para las empresas UNIÓN MEDICO ODONTOLOGICA INTEGRAL LTDA (hoy SAS) y POLICLINICO EJESALUD SAS, con fecha 1° de agosto de 2008 al 8 de marzo de 2013, mediante un contrato laboral a término inferior a un año, que posteriormente fue modificado de manera bilateral a uno indefinido; que la demandante se vinculaba para desempeñar el cargo de auxiliar de citas, cuya labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo el horario establecido por el patrono; el salario pactado inicialmente fue de \$480.000.00 mensuales, pagaderos quincenalmente, más auxilio de transporte, cantidad que se mantuvo hasta el año 2008 y a partir del año 2009 se reajustó anualmente al SMLMV; la NUEVA EPS SA, contrató prestación de servicios de UNION ODONTOLOGICA INTEGRAL LTDA, servicio para el cual fue contratada la accionante como auxiliar de citas por esta última; que el 29 de septiembre de 2008, entre UNION ODONTOLOGICA INTEGRAL LTDA y MARITZA SALAZAR PUPIALES, por escrito deciden modificar la cláusula tercera del contrato y acordaron que el pago del salario se realizaría mensualmente a partir del 1° de octubre de 2008; que el 1° de diciembre de 2009 entre UNION ODONTOLOGICA INTEGRAL LTDA y MARITZA SALAZAR PUPIALES mediante acuerdo bilateral y por escrito, deciden modificar el contrato a término fijo por uno indefinido; que la empresa UNION ODONTOLOGICA INTEGRAL LTDA desde el mes de septiembre de 2009 incumplió sistemáticamente con las obligaciones laborales para con sus trabajadores, por lo cual en varias ocasiones realizaron las reclamaciones sin que se hayan satisfecho sus requerimientos por parte del empleador; que los días 3 de agosto de

2010, 3 de diciembre de 2010, 1° de abril de 2011 y 25 de mayo de 2011, la accionante realiza reclamaciones escritas al empleador, por pago de salarios adeudados, cesantías, vacaciones y seguridad social (pensión, salud, ARL) sumas que le descontaron de los salarios y que han sido insatisfechas; que entre el 30 de junio y el 1° de julio de 2011 la empresa UNION ODONTOLOGICA INTEGRAL SAS, cede el contrato de prestación de servicios que tenía con la NUEVA EPS S.A, según comunicado SGJ-3866-2011 a POLICLINICO EJESALUD SAS, generando de esta manera la figura de sustitución patronal; que realizada la sustitución patronal, no se cumplieron las pautas establecidas en el artículo 69 del CST, pues el antiguo empleador no cumplió con sus obligaciones laborales a la fecha de la sustitución, quedando de esta manera dichas obligaciones a cargo del nuevo empleador POLICLINICO EJESALUD SAS, pudiendo éste repetir con el antiguo; que el 14 de febrero de 2012 la demandante reclamó a su nuevo empleador el pago de las cesantías anuales adeudadas desde el año 2009 hasta la fecha de la carta, sin obtener solución alguna.

La situación que se presentó con el antiguo empleador se extendió con el nuevo, pues este ha incumplido sistemáticamente con las obligaciones laborales para con sus trabajadores en el pago de salarios, vacaciones, seguridad social y demás acreencias laborales; así, los trabajadores de POLICLINICO EJESALUD SAS, radican queja ante el Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial del Valle del Cauca, copia de diligencia administrativa del 4 de octubre de 2012; el 4 de enero de 2013, los trabajadores envían al empleador, a la NUEVA EPS y al Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial del Valle del Cauca- carta informando las anomalías laborales y pronunciando una asamblea permanente, a partir del 18 de enero

de 2013 por sus derechos laborales; el 17 de enero de 2013 por teleconferencia se reunieron los trabajadores y la directora administrativa nacional de POLICLINICO EJESALUD SAS, con el fin de negociar y morigerar la situación, sin que se llegara a un acuerdo; el 18 de enero de 2013, los trabajadores lanzan contrapropuesta a la Directora Administrativa Nacional de POLICLINICO EJESALUD SAS, con copia al Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial del Valle del Cauca- para su conocimiento, sin que hubiese sido resuelta u obtenido siquiera respuesta por parte del patrono; que los trabajadores realizaron una asamblea permanente contando con su presencia física en sus lugares de trabajo, por lo que el 13 de febrero del 2013 el empleador informó las vacaciones colectivas a partir del 15 de febrero del 2013; que el 8 de marzo del 2013 el empleador, a manera de represalia le informa a la demandante la terminación unilateral del contrato de trabajo invocando la causal del artículo 62 numeral 6 del CST, sin establecer de manera detallada las obligaciones y prohibiciones en que se fundamenta; que la NUEVA EPS, quien era la contratante del empleador, tenía conocimiento pleno de la situación que se generó durante la relación laboral con el antiguo y nuevo empleador, sin que hubiese intervenido en la problemática; y que el empleador no ha cancelado a la fecha los pagos de salarios adeudados, como tampoco ha cancelado la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes al tiempo que laboró, como las cesantías y sus intereses, prima de servicio, vacaciones, los aportes a seguridad social, parafiscales, por lo cual genera una sanción moratoria por falta de pago -fs. 73 a 84 expediente-.

Admisión de demanda

En folios 86 y 87 del expediente, obra auto No. 4284 del 21 de noviembre de 2013, en el que se admitió la demanda presentada contra la sociedad UNION MEDICO ODONTOLOGICA INTEGRAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -UMOI SAS-, contra la sociedad POLICLINICO EJESALUD SAS, y solidariamente en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A -NUEVA EPS S.A- y se ordenó notificar y correr traslado de esta a las demandadas del auto admisorio -fs. 86 y 87 expediente-.

Contestación de demanda NUEVA EPS

Notificada personalmente la demanda con el apoderado judicial de la NUEVA EPS S.A -fl.118 expediente- se presentó contestación en la que, en cuanto a los hechos, se dijo no constarle los numerados así: primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, décimo, decimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo; en cuanto a los hechos que se dicen ciertos se tienen los siguientes: quinto, noveno, décimo cuarto y décimo noveno.

En lo atañero a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas, y en lo que concierne a su prohijada NUEVA EPS S.A, no se opone ni acepta la condena a la demandada UMOI o POLICLINICO EJESALUD; sin perjuicio de lo anterior manifiesta, en lo que respecta a las pretensiones primera, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, decima segunda, decima tercera y decima cuarta; ni se opone ni se allana a las pretensiones en contra de POLICLINICO EJESALUD SAS o UMOI; y se opuso a que esas pretensiones sean extendidas a NUEVA EPS, en virtud de la solidaridad alegada por la parte actora en contra de NUEVA EPS,

por no ser el empleador de la actora ni ser garante de la relación laboral. Igualmente, se propusieron las excepciones de fondo de cobro de lo no debido; inexistencia de solidaridad por parte de la NUEVA EPS; y buena fe -fs.119 a 129 expediente-.

La NUEVA EPS, a través de apoderado llamó en garantía a la entidad POLICILINICO EJESALUD S.A.S. -fs.186 y 187- y a la UNIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL LIMITADA -UMOI- fs.218 y 219 expediente-.

En auto No. 1524 del 28 de mayo de 2015, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada NUEVA EPS S.A, y admitió el llamamiento en garantía que la demandada NUEVA EPS S.A realizó en contra de las sociedades UNIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL LIMITADA- UMOI LTDA- y POLICLINICO EJESALUD SAS -fs.245 y 246 expediente-.

En auto de sustanciación No. 3498 del 17 de noviembre de 2015 el Juzgado resolvió ordenar el emplazamiento de las Sociedades llamadas en garantía UNIÓN MÉDICO ODONTOTOLÓGICA INTEGRAL LIMITADA -UMOI LTDA- y POLICLINICO EJESALUD S.A.S., dentro del proceso adelantado por la señora MARITZA SALAZAR PUPIALES contra NUEVA EPS. S.A -fl.258 expediente-.

En diligencia de posesión de curador ad-litem de fecha el 27 de julio del 2016, compareció al Juzgado la Doctora MARÍA GRACIELA MARMOLEJO DE LA TORRE, a quien la Juez le tomó el juramento en forma legal y se le notificó el auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado -fl.268 y 269-.

Contestación de demanda curadora ad-litem

Notificada la demanda, se presentó contestación en la que a los hechos se dijo no constarle los numerados así: dos, tres, siete, ocho, diez, once, doce, quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve y veinte; en cuanto a los hechos que se dicen ciertos son los siguientes: uno, cuatro, quinto, sexto, noveno, trece, catorce y diecisiete.

En lo que tiene que ver con las pretensiones, la curadora se opuso a las mismas en tanto se decreten o sean favorables, siempre que se prueben dentro del proceso, y se atiene a lo que resulte probado en el proceso; también propuso las excepciones de mérito de prescripción y la innominada -fs.272 a 274 expediente-.

En oficio del 12 de agosto de 2016, la curadora en la contestación de la demanda manifestó que actuaba en calidad de curadora ad-litem de POLICLÍNICA EJESALUD S.A.S., siendo realidad que actuó en calidad de curadora ad-litem de los herederos indeterminados de las sociedades UNIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL LIMITADA -UMOI LTDA- y POLICLINICO EJESALUD SAS -fl.275 expediente-.

Admisión contestación demanda

En auto interlocutorio No. 2099 del 18 de agosto de 2016, el Juzgado tuvo por contestada la demanda por las sociedades llamadas en garantía UNIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -UMOI- y POLICLINICO EJESALUD SAS, a través de curador ad-litem; fijando

fecha para audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, y si es posible, tenga lugar a continuación la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, en la cual se practicarán las pruebas, cierre de debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento -fl.276 expediente-.

Sentencia de primera instancia

El despacho luego de agotar la audiencia preliminar del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedió con la celebración de la audiencia de trámite de que trata el artículo 80 del citado código, constituyéndose en audiencia de juzgamiento, para proferir la sentencia No. 468 fechada el 14 de octubre de 2016, en la que resolvió:

«PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por los demandados UNION MEDICO ODONTOLOGICA INTEGRAL SAS y POLICLINICO EJESALUD SAS, a través de curador ad litem en su contestación de la demanda.

SEGUNDO: Condenar solidariamente a las demandadas UNION MEDICO ODONTOLOGICA INTEGRAL SAS representada legalmente por el señor HERNANDO CAYETANO MEJIA ALVAREZ o por quien haga sus veces y POLICLINICO EJESALUD SAS representada legalmente por el señor JHON ALEXANDER COLMENARES RUSSI o por quien haga sus veces; a pagar a la demandante señora MARITZA SALAZAR PUPIALES de condiciones civiles ya conocidas las siguientes sumas:

*\$1'347.908, por concepto de las cesantías de los años 2008-2010
\$609.180, por intereses a las cesantías del año 2010.
\$505.950, por vacaciones causadas en los años 2008-2010 y,
\$2'589.000, por concepto de salarios.*

TERCERO: Condenar a la demandada POLICLINICA EJESALUD SAS a pagar a la demandante señora MARITZA SALAZAR PUPIALES, las siguientes sumas:

\$1'358.367, por cesantías de los años 2011 a 2013
\$150.870, por intereses a las cesantías causadas entre el año 2011 al 2013.
\$124.667, por prima del año 2013
\$729.638, por las vacaciones causadas entre el 2010 al 2013.
\$2'006.483, por indemnización por despido sin justa causa.

CUARTO: Condenar a las demandadas UNION MEDICO ODONTOLOGICA INTEGRAL SAS y POLICLINICO EJESALUD SAS, a pagar con destino al sistema general de seguridad social en salud del régimen contributivo y a la cuenta de ahorro individual en pensiones de la demandante, señora MARITZA SALAZAR PUPIALES los aportes en mora en salud y pensiones con sus correspondientes intereses moratorios; teniendo en cuenta para ello que lo comprendido entre el 1° de agosto del 2008, al 30 de junio del 2011, estarán a cargo de ambas demandadas de manera solidaria y los aportes entre el 1° de julio de 2011 al 8 de marzo de 2013, a cargo de POLICLINICO EJESALUD SAS, los que se efectuarán con el ingreso base de cotización correspondiente al mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Condenar solidariamente a las demandadas UNION MEDICO ODONTOLOGICA INTEGRAL SAS y POLICLINICO EJESALUD SAS, a pagar a la demandante señora MARITZA SALAZAR PUPIALES, la indemnización moratoria contemplada por el artículo 65 del CST, a razón de un día de salario igual a las \$109. 650 pesos, por cada día de retardo en el pago de los salarios y prestaciones, a partir del 9 de marzo del 2013, y hasta que se verifique su pago; indemnización que a la fecha asciende a la suma de \$25'789.750.

SEXTO: Condenar solidariamente a las demandadas UNION MEDICO ODONTOLOGICA INTEGRAL SAS y POLICLINICO EJESALUD SAS, a pagar a la demandante señora MARITZA SALAZAR PUPIALES, la indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en cuantía única de \$6'180.000.

SEPTIMO: Absolver a las demandadas UNION MEDICO ODONTOLOGICA INTEGRAL SAS y POLICLINICO EJESALUD SAS, de las demás pretensiones rogadas en la demanda.

OCTAVO: Absolver a la demandada NUEVA EPS SAS, de todas y cada una de las pretensiones rogadas en la demanda.

NOVENO: Costas a cargo de las partes demandadas UNION MEDICO ODONTOLOGICA INTEGRAL SAS y POLICLINICO EJESALUD SAS, por haber sido las vencidas en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de \$7'000.000 que deberán pagar las demandadas de manera solidaria. Notifíquese la anterior decisión, se notifica en estrados a las partes.»

Apelación parte demandante -56:46 a 58:51 ED03-.

*«De acuerdo a la sentencia proferida No. 468, apelo la decisión adoptada por la señora Juez en el sentido. de acuerdo a que se debe llamar a prosperar la pretensión número 2, en la cual se **declare la responsabilidad solidaria y la NUEVA EPS SA**, como beneficiario del trabajo sobre las acreencias labores insolutas, pues la NUEVA EPS como contratante de los empleadores de mi mandante ha planteado la reiterada jurisprudencia que la solidaridad laboral se ha establecido como un mecanismo para proteger los derechos de los trabajadores haciendo extensivas al obligado solidario las acreencias laborales insolutas, en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada; ante la eventual insolvencia del deudor principal, que no es otro que el empleador, para este caso UMOI y POLICLINICO, el tema de la solidaridad tiene especial relevancia en materia laboral cuando se acude a la figura del contratista independiente regulado por el artículo 34 del CST, por cuanto esta indica que el beneficiario o dueño de la obra será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones o indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores vinculados al contrato, siempre que la contratación este referida al giro ordinario de sus negocios, giro que no se diferencia de la IPS contratista a la NUEVA EPS contratante, ya que la prueba testimonial dio razón que durante la huelga fue la NUEVA EPS la que tuvo que cubrir las falencias de las prestaciones del servicio de salud, por parte del personal médico que estaba en paro, en ese orden de ideas, considero que se debe vincular solidariamente a la NUEVA EPS sobre las pretensiones de la demanda las cuales salieron favorables, pero absolviendo a la NUEVA EPS.»*

Alegaciones de segunda instancia

Dado en traslado el auto que solicitó las alegaciones de segunda instancia a las partes, solo la parte demandante presentó sus alegatos en los siguientes términos:

Así las cosas, cuando un trabajador que presta sus servicios personales remunerados y continuos alegue en instancia judicial la subordinación para que el juzgador declare la existencia de la relación laboral, se le traslada la carga de la prueba a la contraparte como lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C- 665 de 1998 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, dando también un criterio orientador a los jueces laborales sobre la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades; al respecto la actora en realidad prestó sus servicios personales bajo la continua dependencia del empleador, y que en forma evidente ha reunido los presupuestos de la relación laboral, pues del análisis de las pruebas documentales recaudadas en el líbello incoatorio, como la copia del contrato laboral a término fijo, los otrosí al contrato, los recibos de nómina, las distintas cartas de reclamo, la liquidación final de las prestaciones sociales, las cartas dirigidas del empleador – trabajador – empleador, la carta de despido, y el restante relacionadas en la misma comunidad probatoria, se concluye que en la relación aquí planteada se configura la subordinación y dependencia de éste hacia el accionado; pues para la realización de la labor debía cumplir el horario diario establecido por el empleador, y la prestación personal del servicio por parte de la actora fue de forma continua e ininterrumpida bajo la supervisión directa del patrono. Aunado a lo anterior, la prestación del servicio de la actora, en virtud del contrato laboral establecido inicialmente de manera escrita con el demandado debía ser realizada de forma personal, esto es,

no podía delegar a otra persona para el cumplimiento de las labores contratadas¹. Esta dependencia se concreta en elementos como el sometimiento del trabajador a las órdenes del empleador, la continuidad en el trabajo, la exclusividad en la prestación personal del servicio, la sujeción a una jornada u horario, la remuneración, el control por parte del empleador respecto de las actividades del trabajador y la ejecución del trabajo con medios de propiedad del empleador. Dicha relación laboral nunca se interrumpió por que la actora desde que inició a laborar bajo la modalidad de un contrato a término fijo, prestó sus servicios personales bajo la subordinación del empleador y cuya remuneración fue inicialmente un poco más del mínimo y que posteriormente se acopló al SMLMV, tal como se observa en los comprobantes de pago y el contrato primigenio.

La figura de la sustitución patronal es propia del derecho laboral, desarrollada por el legislador en los arts. 67 a 70 del C.S.T., fenómeno que presupone o cuyas características especiales son tres: I) el cambio de patrono; II) continuidad de la empresa y III) la continuidad de los servicios del trabajador bajo la misma modalidad contractual. Conforme con la definición del artículo 67 del C.S. del T., referente a la sustitución de empleadores, se requiere para que ella se configure, el cambio de empleador por cualquier causa, que la empresa tenga continuidad en el desarrollo de sus labores, que el trabajador siga prestando sus servicios al nuevo empleador dentro de la secuencia del mismo contrato y que las obligaciones de la referida sustitución, las asuma el empleador sustituto, requisitos éstos que se cumplen a cabalidad.

Pues bien, acreditada la sustitución patronal, es de considerarse que la relación laboral bajo el cual se vinculó la demandante a UMOIS S.A.S, sufrió una modificación, de donde debe concluirse sin mayores disquisiciones que la modalidad bajo el cual se rigió la relación laboral fue el término fijo el que perduró hasta el 1 de Diciembre de 2009. Y es que ello, es decir, la suscripción inicial del contrato a término fijo, y el haber suscrito un "otrosí" o modificarse el inicial, es un hecho que expresamente se prueba que la relación estuvo regida por aquellas modalidades contractuales y continuaron con el nuevo empleador que fue POLICLINICO S.A.S, es de precisar que durante toda la relación contractual se prestó el servicio a la NUEVA EPS el juez de primera instancia condeno a las entidades UMOIS S.A.S, POLICLINICO S.A.S pero debió de haber condenado a la NUEVA EPS dando aplicabilidad a la sustitución patronal, teniendo en cuenta que sería la única entidad que podría garantizar el pago a mi representada, dado que ha transcurrido más de 8 años desde que se presentó la correspondiente demanda laboral.

Con vista en lo anterior, pasa la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda con estribo en las siguientes

CONSIDERACIONES

A tenor del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el estudio de la Sala se centrará en establecer, si la NUEVA EPS S.A. es responsable solidariamente de las obligaciones impuestas en cabeza de las demandadas UNIÓN

MEDICO ODONTOLOGICA INTEGRAL S.A.S. y POLICLINICO EJESALUD S.A.S.

Al respecto, tenemos que en el plenario quedó demostrado que entre la NUEVA EPS S.A.- contratante- y la UNIÓN MEDICO ODONTOLOGICA INTEGRAL S.A.S. – contratista independiente - se celebró un «*CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACION*» el día 10 de junio de 2008, cuyo único objeto era la prestación de servicios asistenciales de salud de primero, segundo y tercer nivel de complejidad ambulatorio contemplados en el plan obligatorio de salud del régimen contributivo vigente al momento de la prestación de servicios bajo la modalidad de capitación, servicios que el contratista deberá prestar exclusivamente a los afiliados, cotizantes y sus beneficiarios, en el régimen contributivo de salud de la NUEVA EPS SA, incluidos en la base de datos del contratante y que sean asignados al contratista, quienes residen en la ciudad de Cúcuta y Cali; y que mediante documento denominado cesión del contrato de prestaciones de servicios de salud No. 83012012 suscrito entre NUEVA EPS y UNIÓN MÉDICO ODONTOLOGICA INTEGRAL SAS, a POLICLINICO EJESALUD SAS, de fecha 9 de junio del 2011, se dejó pactado que el POLICLINICO EJESALUD SAS asume las obligaciones que UMOI SAS tenía respecto del contrato de prestación de servicios con NUEVA EPS S.A., cesión que fue aceptada por la contratante NUEVA EPS S.A., según oficio del 23 de junio del 2011

Así las cosas, en vista de que las demandadas UNIÓN MÉDICO ODONTOLOGÍA INTEGRAL S.A.S., y POLICLINICO EJESALUD

S.A.S. fungen como contratistas independientes en la citada modalidad contractual con la NUEVA EPS S.A., vale la pena recordar lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, donde se define que es un contratista independiente y las responsabilidades que conlleva, veamos:

«ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. *<Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.»

Ahora, frente a la interpretación del mencionado artículo, dice nuestro máximo órgano de cierre jurisdiccional en sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, puntualizó:

«Para resolver el cargo baste recordar lo que sobre la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST ha dicho la Corte:

“En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos: (...) “Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: “el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable...”.

Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal, “...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (Sentencia del 8 de mayo de 1961).»

En sentencia SL3530 de 2022, la mencionada Corporación rememoró que la ley contempla una responsabilidad solidaria en los casos en que el contratista desarrolle actividades propias del objeto social del beneficiario o contratante, veamos:

«Claro lo anterior, conviene recordar que el artículo 34 del CST, establece la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de éste, siempre que las actividades pactadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que se derivan del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no sean extrañas o ajenas a su actividad. Así se dejó sentado, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1° mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015 y, recientemente, en la CSJ SL601-2018.

En hilo a lo reseñado, debe recordarse que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718-2020).»

Descendiendo al caso sub examine, procede la Sala a revisar los Certificados de Existencia y Representación Legal de la contratante y contratistas con el fin de determinar si las labores desplegadas por los contratistas son o no son extrañas a las actividades normales de la empresa o del negocio del contratante, y así determinar si hay lugar a la tan anhelada solidaridad.

Es así como, del certificado de existencia y representación de la NUEVA EPS S.A. allegado con la demanda, establece que su objeto social es:

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE UNA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y, COMO TAL, PODRA, REALIZAR, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. PROMOVER LA AFILIACION DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU AMBITO GEOGRAFICO DE INFLUENCIA, BIEN SEA A TRAVES DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO O DEL REGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO Y REMITIR AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA LA INFORMACION RELATIVA A LA AFILIACION DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA, A LAS NOVEDADES LABORALES, A LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y A LOS DESEMBOLSOS POR EL PAGO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS. B. ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCION, EVITANDO EN TODO CASO LA DISCRIMINACION DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA. MOVILIZAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD MEDIANTE EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES POR DELEGACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA; GIRAR LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACION Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA; Y PAGAR LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS PRESTADORES CON LOS CUALES TENGA CONTRATO. D. ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON CARGO A LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACION CORRESPONDIENTES. CON ESTE PROPOSITO GESTIONARA Y COORDINARA LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE LA CONTRATACION CON INSTITUCIONES PRESTADORAS Y CON PROFESIONALES DE LA SALUD; IMPLEMENTARA SISTEMAS DE CONTROL DE COSTOS; INFORMARA Y EDUCARA A LOS

USUARIOS PARA EL USO RACIONAL DEL SISTEMA; ESTABLECERA PROCEDIMIENTOS DE GARANTIA DE CALIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. E. ORGANIZAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN LA MATERIA. F. ORGANIZAR FACULTATIVAMENTE LA PRESTACION DE PLANES COMPLEMENTARIOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA: (1) ABRIR SUCURSALES, AGENCIAS O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DENTRO Y FUERA DEL PAIS. (2) PARTICIPAR CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES O FUNDACIONES QUE TENGAN UN OBJETO IGUAL, SIMILAR, CONEXO, COMPLEMENTARIO, NECESARIO O UTIL PARA DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. (3) ADQUIRIR PARTICIPACIONES SOCIALES O DERECHOS EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES YA EXISTENTES, O FORMAR PARTE DE FUNDACIONES PREVIAMENTE CONSTITUIDAS, QUE TENGAN UN OBJETO IGUAL, SIMILAR, CONEXO, COMPLEMENTARIO, NECESARIO O UTIL PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. (4) ENAJENAR PARTICIPACIONES SOCIALES O DERECHOS EN PERSONAS JURIDICAS EN LAS QUE TENGA PARTICIPACION. (5) SER ACCIONISTA DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, DESDE SU CONSTITUCION O CON POSTERIORIDAD, QUE TENGAN UN OBJETO IGUAL, SIMILAR, CONEXO, COMPLEMENTARIO, NECESARIO O UTIL PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; CONFORMAR O ASUMIR CUALQUIER FORMA ASOCIATIVA O DE COLABORACION EMPRESARIAL CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS PARA ADELANTAR, ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, ASI COMO LAS CONEXAS O COMPLEMENTARIAS. (6) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER, OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES. (7) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, ENTIDADES FINANCIERAS;

CALL
CON COMPANIAS ASEGURADORAS Y CON OTRAS ENTIDADES NACIONALES SOMETIDAS A VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, O EXTRANJERAS SUJETAS A SUPERVISION ESTATAL ANALOGA EN SU RESPECTIVO DOMICILIO, TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DE SU OBJETO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. (8) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CREDITOS. (9) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR LAS DECISIONES DE JUECES, ARBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES. (10) PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS, PRIVADAS, CONCURSOS E INVITACIONES CUYO OBJETO SEA CONTRATAR BIENES O SERVICIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL. (11) IMPORTAR Y DISTRIBUIR CON DESTINO EXCLUSIVO A LOS AFILIADOS DE LA NUEVA EPS, MEDICAMENTOS HUERFANOS, VITALES NO DISPONIBLES O DE PRODUCCION EXCLUSIVA QUE NO SE COMERCIALIZAN EN EL MERCADO COLOMBIANO. (12) CELEBRAR, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, TODA CLASE DE ACUERDOS, CONVENIOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURIDICOS TIPICOS O ATIPICOS, EN TANTO CORRESPONDAN O TENGAN RELACION CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O LAS FUNCIONES QUE LE FUERON ASIGNADAS A LA SOCIEDAD, O CON EL DESARROLLO DE OPERACIONES SUBSIDIARIAS O COMPLEMENTARIS DE AQUELLAS, Y EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS, ACCESORIOS O QUE SE DERIVEN DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONAN CON LA EXISTENCIA, DEFENSA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

Ahora, en cuanto al objeto social de la contratista independiente UNIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL S.A.S., se tiene que este versa sobre:

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRINCIPAL: DE UNA PARTE, LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS, EN SUS DIFERENTES ESPECIALIDADES, PROPIOS DE UNA ADECUADA ATENCION A LA SALUD HUMANA; Y DE OTRA, LA INVERSION DE SUS DINEROS, ACTIVOS, CREDITOS O

Pag. 2

UTILIDADES EN LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES DE DOTACION, USO O DESTILACION MEDICO- QUIRURGICA, ODONTOLOGICA, EN SUS DIFERENTES ESPECIALIDADES; A INMUEBLES CON FINES DE SERVICIOS MEDICOS Y LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, LOCALES Y CONJUNTOS ARQUITECTONICOS PARA DESTILACION DEL SERVICIO MEDICO Y PROFESIONES AFINES DE LA CIENCIA MEDICA. LA EMPRESA PODRA PRESTAR SERVICIOS DE CONSULTORIA, ASESORIA EN SALUD, AUDITORIA MEDICA, CONTABLE Y FINANCIERA, NACIONAL E INTERNACIONAL Y PODRA PARTICIPAR EN LICITACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES. ASI MISMO PODRA COMPRAR, Y VENDER PRODUCTOS FARMACEUTICOS, DENTALES, Y/O MATERIALES ODONTOLOGICOS, Y TODO LO RELACIONADO CON EL AREA MEDICA INCLUYENDO LA PARTE ASISTENCIAL. EN DESARROLLO O INCREMENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PUEDE OCUPARSE VALIDAMENTE EN LOS SIGUIENTES ACTOS: A.) LA COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES, MUEBLES Y ENSERES. B.). LA IMPORTACION O EXPORTACION, COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE EQUIPOS O PARTES MEDICO QUIRURGICAS, ODONTOLOGICAS, EN TODAS SUS ESPECIALIDADES, ELEMENTOS Y ENSERES UTILIZADOS O UTILIZABLES EN EL LOGRO ORDINARIO DE SUS ACTIVIDADES. C.). DAR O RECIBIR EN MUTUO, CON O SIN INTERESES, O CON GARANTIA HIPOTECARIA DE SUS BIENES INMUEBLES O CON LA PIGNORACION DE SUS BIENES MUEBLES. D.). REPRESENTAR CASAS EXTRANJERAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA EL MISMO O IGUAL, SIMILAR, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO AL SUYO E.). ABRIR, MANEJAR, SALDAR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS COMERCIALES, YA SE TRATE DE UNA SEDE PRINCIPAL, SUCURSAL O FILIALES F.). GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, TENER, PRESTAR, AVALAR, PAGAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, ASI COMO TENERLOS, PAGAR LOS, COBRARLOS Y NEGOCIARLOS. G.). FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. H.). DAR EN ARRIENDO CONSULTORIOS O LOCALES PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. I.). CONTRATAR EL PERSONAL TANTO ADMINISTRATIVO COMO MEDICO QUIRURGICO, ODONTOLOGICO, EN TODAS SUS ESPECIALIDADES, INDISPENSABLE PARA EL GIRO DE SU ACTIVIDAD. J). ARRENDAR CONSULTORIOS U OFICINAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTA SOCIEDAD. K). EN GENERAL DESARROLLAR, IMPULSAR O INCREMENTAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LICITA DE COMERCIO QUE TIENDA AL MEJOR LOGRO DEL OBJETO SOCIAL.

Finalmente, en cuanto al otro contratista independiente POLICLINICO EJESALUD S.A.S. reposa en su Certificado de Existencia y Representación Legal que su objeto social es:

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERA: LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES EN MEDICINA GENERAL Y ESPECIALIZADA EN TODAS LOS NIVELES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCION, INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR

INTERES SOCIAL EN LAS MISMAS, COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TITULO, ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN; ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD; INTERVENIR ANTE TERCEROS, SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, OTORGANDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON INTERES O SIN EL, EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTIAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES; ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS; CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, PUDIENDO REALIZAR TODO AQUELLO QUE NO ESTE PROHIBIDO POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

Al acompañar los anteriores objetos sociales de las sociedades contratantes y contratistas independientes con la ley y jurisprudencia en cita, colige la Sala que no hay lugar a responsabilizar solidariamente a la NUEVA EPS S.A. frente a la condena impuesta a UNIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL S.A.S, y POLICLINICO EJESALUD S.A.S. en el trámite de primera instancia, ello por cuanto, si bien es cierto el objeto social de la citada EPS, atañe entre otros a *"ORGANIZAR Y GARANTIZARLA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN OBLIATORIO DE SALUD, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR*

ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON CARGO A LAS UNIDADES DE PAGOPOR CAPITACIÓN CORRESPONDIENTE. CON ESTE PROPOSITO GESTIONARÁ Y COORDINARÁ LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE LA CONTRATAACION CON INSTITUCIONES PRESTADORAS Y CON PROFESIONALES DE LA SALUD", para el desarrollo de dicha actividad, esto es, para garantizar la efectiva prestación del servicio de salud, puede la EPS prestar el servicio, bien directamente, bien a través de terceros, siendo entonces necesario acudir a la prueba allegada para determinar si la empresa en cita se benefició o no de los servicios de la actora.

Así, se tiene que, en interrogatorio de parte, la actora expuso con suficiente claridad que sus servicios eran remunerados por POLICLINICO EJESALUD, que no prestó servicios para NUEVA EPS, pues se desempeñó como auxiliar de servicio al cliente de la IPS bajo la dirección de la señora LUZ MIRIAN QUINTERO ALDANA quien pertenecía a la citada IPS.

Se evidencia también el testimonio de las señoras Liliana Bedoya Quintero y Juana Beatriz Ramírez, de los que no logra evidenciarse que la demandada NUEVA EPS se hubiese beneficiado directamente de los servicios prestados por la actora, como se desprende de sus dichos obrantes en el momento 23:20 a 51:18 ED02.

En efecto, narraron las declarantes, la primera citada, que trabajó con la actora en IPS de UNION MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL, donde la señora MARITZA era auxiliar de citas, ocupándose de la atención de los usuarios al reportarse para el cumplimiento de la cita y muchas veces asignando citas telefónicas

también o presenciales de los usuarios; que el contrato de trabajo de la demandante fue a término definido y luego contrato de trabajo a término indefinido, prestando sus servicios para la UNION MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL desde el 1° de agosto del 2008 hasta julio del 2012 que fue cuando cambió ya de UMOI a POLICLINICO hasta el 8 de marzo del 2013; indicó que “No, nosotros no firmamos con NUEVA EPS”.

En lo que respecta a la segunda declarante, dijo que con la actora fueron compañeras en POLICLINICO EJESALUD y en UMOI LIMITADA, trabajando la actora en la parte administrativa, atención al público y que con NUEVA EPS no se firmó ningún contrato.

De esta manera, aunque podría relacionarse el objeto social de la NUEVA EPS con el de sus contratistas en los términos atrás referenciados, esto es, bajo el entendido de que NUEVA EPS para el cumplimiento de su desarrollo social y comercial podía prestar el servicio de salud de manera directa o a través de terceros, es claro, a juicio de la Sala, que la actividad laboral desempeñada por la demandante no se relacionó de manera directa con la EPS en cita, pues mientras que la mencionada dirige su actividad básicamente a funciones de afiliación y registro de los afiliados, así como recaudo de sus cotizaciones, así como a las de organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados, la prestación directa de los servicios de salud era efectuada por la IPS en la que en efecto sí laboró la actora en el plano administrativo, pues, nótese que tanto la UNIÓN MÉDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL S.A.S, como el POLICLINICO EJESALUD S.A.S. cuentan con objeto social dirigido a la prestación

de servicios médicos en sus diferentes niveles, y sobre el cual se suscribió el contrato comercial entre las partes en comento.

De esta forma, queda suficientemente claro con **el análisis del material probatoria recaudado**, que la solidaridad deprecada no puede declararse en los términos solicitados por la recurrente.

Conforme a lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia recurrida, y se condenará en costas a la parte demandante y recurrente vencida, y a cargo de las demandadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 468 del 14 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

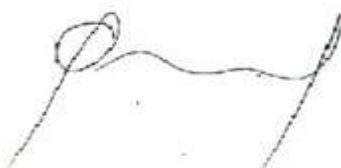
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la demandante recurrente y vencida señora MARITZA SALAZAR PUPIALES, y a favor de las demandadas. Fíjese como agencia en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000.00).

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ffdf4eff3401e55e01946c6758c22fd7e83c3558b98aedbe026ae7a4f73971**

Documento generado en 13/06/2023 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>